



# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su actualización que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagados al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 9 de Setiembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

###### Minas.

D. MANUEL BAAMONDE GUITIAN, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Conrado Quintana, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 18 del mes de Julio, á la una menos cuarto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 100 pertenencias de la mina de calamina y otros llamada *La Besandina*, sita en término común del pueblo de Besande, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, sitio llamado la suelta grande, y linda al Este con camino real, al Sur con arroyo del nascar, al Oeste con terreno del común de Caminayo y al Norte con casas de Besande; hace la designación de las 100 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur del cementerio de Bogande, y desde él se medirán al S. 200 metros y se pondrá la 1.ª estaca, desde ésta al E. 1.000 metros la 2.ª, desde ésta al S. 1.000 la 3.ª, desde ésta al O. 1.000 la 4.ª y desde ésta con 1.000 metros al N. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así

cerrado el perímetro de las 100 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 4 de Setiembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Angel Fernandez Sopena, vecino de San Salvador del Valle, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 25 del mes de Julio, á las nueve y veinticuatro de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 23 pertenencias de la mina de carbon y otros llamada *Catalina*, sita en término común de los pueblos de Encina, Felechas y Llamas de Colle, Ayuntamiento de Boñar, paraje que llaman montico, monte palacios y valdetesin, y linda al Norte con mina Marina 1, al S. con sierras de calizas, al E. con collada de sotillo y al O. con mina Fortuna; hace la designación de las citadas 23 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de la mina Fortuna y desde él se medirán al S. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca, desde ésta al E. 700 la 2.ª, desde ésta

al S. 100 la 3.ª, desde ésta al E. 200 la 4.ª, desde ésta al S. 200 la 5.ª, desde ésta al E. 300 la 6.ª, desde ésta al N. 300 la 7.ª, desde ésta al O. 200 la 8.ª, desde ésta al N. 100 la 9.ª, desde ésta al O. 100 la 10.ª, desde ésta al N. 100 la 11.ª, desde ésta al O. 200 la 12.ª, desde ésta al S. 100 la 13.ª y con 700 metros al O. se habrá llegado el punto de partida.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 4 de Setiembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Gregorio Arias Alvarez, vecino de Leon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 23 del mes de Julio, á las once y diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Cuatro amigos* 3.ª, sita en término común de los pueblos de Peredilla y Llanos, Ayuntamientos de Pola de Gordon y La Robla, al sitio que llaman fuente de barrio, y linda por los cuatro vientos con terreno común; hace la designación de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la

fuelle de barrio, desde ésta se medirán al Norte 30 metros, al S. aliente 1.000, al Mediodía 80 y el resto del terreno que pertenezca á las pertenencias solicitadas al Poniente; levantando las perpendiculares á los extremos según permite la ley quedará cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 4 de Setiembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. José Vorrardini, vecino de Sosas del Caural, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 19 del mes de Julio, á las diez y siete minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro y otros llamada *La Cheluro*, sita en término común del pueblo de Campo de la Lomba, Ayuntamiento del mismo y sitio que llaman llustrallo y llustras, y linda por todos rumbos con campo común del pueblo de Campo de la Lomba; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la

4.ª estaca de la mina Ernesto y se medirán hacia el Sur 300 metros, fijando así la 1.ª estaca, de ésta se medirán al E. 200 metros, al O. 200 metros y al Sur 300 metros. Las perpendiculares elevadas en los extremos de estas líneas dejarán cerrado el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 4 de Setiembre de 1890.

Manuel Hammond.

(Gaceta del día 27 de Agosto.)

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Leon y el Juez de instrucción de la capital del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que el Ingeniero Jefe de Montes de la indicada provincia, en comunicación de 30 de Setiembre último, y el Gobernador de la provincia, en otra de 14 de Octubre siguiente, denunciaron al Juzgado el hecho que les había participado el capataz de cultivos de la primera comarca, de que varios vecinos del pueblo de Viñayo, Ayuntamiento de Carrocera, habían cortado y extraído del monte Los Pozos, mixto de los pueblos de Cuevas y Viñayo, como unos 50 estereos de rama de roble, de valor de 37 pesetas 50 céntimos, y sin causar perjuicio alguno en el monte. El Gobernador acompañaba á su comunicación la que el capataz de cultivos había dirigido al Alcalde de Carrocera y las declaraciones prestadas ante esta Autoridad por las Juntas administrativas de los pueblos de Cuevas y Viñayo; la primera de las cuales aseguraba la certeza del hecho denunciado, que ella había participado al capataz de cultivos, y la segunda, sin negar la certeza del hecho, exponía que el terreno en que habían verificado la corta los vecinos que representaba, correspondía en pasto mixto á los citados pueblos, no estaba incluido en la relación de montes, ni figuraba en el plan de aprovechamientos foresta-

les, ni se había hecho acotamiento en él:

Que instruidas las primeras diligencias para hacer constar la existencia del hecho denunciado, el Juez dictó auto, en el que se consignaba su opinión, de que debía conocer del asunto la Administración, conforme al Real decreto de 25 de Setiembre último, que decidió una competencia entre el Gobernador de Santander y el Juez de Reinosa, y dispuso que se consultara con la Audiencia de lo criminal para que resolviera lo más procedente:

Que la Audiencia de lo criminal de Leon, de acuerdo con la pretensión Fiscal, y considerando que el auto dictado por el Juzgado no estaba sujeto á consulta y era susceptible de apelación, mandó devolver las diligencias al Juez, para que las sustanciase con arreglo á derecho, y de conformidad con lo dispuesto en el título 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal por lo que se refería á la materia que consultaba:

Que en su consecuencia, el Juez declaró procesados á Bernardo Rabanal y 39 vecinos de Viñayo, dirigiendo contra ellos el procedimiento:

Que la Junta administrativa de Viñayo acudió al Gobernador de la provincia para que suscitase al Juzgado la oportuna diligencia, y aquella Autoridad, previa audiencia de la Comisión provincial y de acuerdo con su dictámen, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que cuando la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente no reviste los caracteres del delito de hurto, por haberse realizado en un monte en el cual tiene el pueblo infractor el uso gratuito de los productos; el castigo, caso de haber transgresión de ley, corresponde á la Administración; que en este caso se hallaba el hecho que había dado motivo al procedimiento, porque los vecinos de Viñayo poseen mancomunadamente con los de Cuevas el aprovechamiento gratuito de los productos del monte, y además ejecutaron la corta previo acuerdo del Concejo; citaba el Gobernador los artículos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el 27 de la ley Provisional y el 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, fundado en que el monte donde se había verificado la corta no es de aprovechamiento gratuito, pues á más de no constar ese hecho en el sumario, afirmaba el Ingeniero Jefe en su comunicación que el monte era público, y que la corta se ejecutó sin la autorización competente; que esta aseveración

hecha en un documento público por un funcionario también público constituye prueba plena, y además se halla confirmada por la mayoría de los procesados, los cuales declaraban haber hecho la corta en la creencia de que estaban debidamente autorizados; que, por lo tanto, no eran aplicables los artículos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, citados por el Gobernador.

Que esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que con Real orden de 1.º del actual se ha remitido al Consejo la licencia concedida al pueblo de Viñayo, Ayuntamiento de Carrocera, en 20 de Febrero de 1889 por el Ingeniero de Montes para aprovechar 40 estereos de ramon, y otros 40 de brozas en los montes del pueblo y sitios que designase el capataz, licencia que terminaba en 30 de Setiembre:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores:

2.º Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculte la ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha al Juzgado de Leon de que varios vecinos

de Viñayo habían cortado leñas del monte llamado Los Pozos, que posee dicho pueblo en comun con el de Cuevas.

2.º Que consta por el documento últimamente remitido que dichos vecinos estaban autorizados para aprovechar 80 estereos de brozas y ramon hasta 30 de Setiembre último.

3.º Que verificando el aprovechamiento dentro del plazo señalado en la autorización, corresponde á la Autoridad administrativa determinar si hubo infracción en el fondo y forma de verificarlo, y en su caso, imponer las correcciones procedentes cuando tales hechos no hayan sido medio de cometer un delito.

4.º Que ya se trate de un hecho, cuyo castigo esté reservado á la Administración, según las disposiciones transcritas, ya tan solo de determinar si hubo infracción en el modo y forma de verificar el aprovechamiento, se está en los casos en que los Gobernadores pueden suscitar competencias en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 28 de Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de aquella capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 13 de Noviembre del año último presentó D. José Soler Villanova una demanda de interdicto de recobrar contra doña Benita Guillén y Doña Amparo Sanchez, casada esta última con don José Camaña en la que alegaba: que era dueño desde el año 1885 de una casa en la calle de Gracia, número 68, que forma esquina con la calle de Garrigues, por la que tiene el número 13, y que linda por la citada calle de Garrigues con la casa núm. 15, perteneciente en propiedad á Doña Amparo Sanchez, y en usufructo á su madre Doña Benita Guillén; que al reedificar la casa de que es propietario tuvo que retirar la línea por la parte que confina por la calle de Garrigues, viniendo á formar un ángulo, uno de cuyos lados es la casa núm. 13 de la ya nombrada calle, y otro la pared que antes era medianera de su casa y de la núm. 15, que por efecto de la

obra ha venido á ser lateral de esta última, y que en el ángulo formado por estos dos lados habían edificado los dueños de la casa núm. 15 con tajarar ó rinconera; que ocupa parte de la vía pública y una parte de la extension superficial de la pared fronteriza de la casa núm. 13, despojando al dueño de ésta de la parte de pared, que queda oculta con la referida obra:

Que admitido el interdicto, y hecha la informacion posesoria, se procedió á la celebracion del juicio verbal en el que la parte demandada alegó la incompetencia del Juzgado, por tratarse de obras ejecutadas en la vía pública con permiso de la Alcaldía, á quien competía otorgarlo; y abierto el periodo de prueba, durante el se presentó por parte de los demandados certificacion de haber obtenido permiso verbal del Alcalde para construir la rinconera, y de haberse desestimado por la misma Autoridad la denuncia presentada por D. José Soler, con motivo de la construccion de la dicha obra:

Que el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia de doña Benita Guillén, requirió al Juzgado, previa audiencia de la Comision provincial, para que se inhibiera del conocimiento del interdicto, alegando: que el asunto era de la exclusiva competencia de la Administracion, como comprendido entre aquellos de que conocen los Ayuntamientos, con atribucion exclusiva, por el art. 72 de la ley Municipal vigente, que confiere á los mismos todo lo relativo al arreglo y ornato de la vía pública; que esta competencia estaba reconocida por el demandante, el cual se olzó del acuerdo del Alcalde, que concedió la licencia, y del del Gobierno de la provincia, ante el Ministerio de la Gobernacion, que por Real orden de 28 de Diciembre del año último confirmó el acuerdo apelado; que el artículo 89 de la ley Municipal prohíbe admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, y que los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la misma ley:

Visto el art. 72 de dicha ley, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses pecuniarios de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creacion de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad ó higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades.

2.º Policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 172 de la ley citada que dice: los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, deduciendo demanda ante el Juez ó Tribunal compe-

tente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que la licencia concedida por el Alcalde de Valencia á doña Benita Guillén, para construir una rincocuada en el ángulo formado por las paredes de las casas números 13 y 15 de la calle de Garrigues, es un acuerdo en asunto de policia urbana, de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, á tenor del artículo 72 de la ley Municipal.

2.º Que contra las providencias de esta índole está prohibido admitir interdictos por el art. 89 de la ley Municipal.

3.º Que si el demandante ha creído que tal acuerdo perjudicaba sus derechos, ha podido acudir ante el Juez ó Tribunal competente, según la naturaleza del asunto, con arreglo al art. 172 de la misma ley, pero nunca por la vía del interdicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en plano;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á 16 de Agosto de 1890.—MARIA CRISTINA.—El Presidente de Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

#### OFICINAS DE HACIENDA.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

#### Intervencion.—Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, é inscripciones nominativas de igual renta, la Direccion general de la Deuda pública que ha sido autorizada por Real orden de 19 de Agosto último para admitir el cupon correspondiente á dicho vencimiento, ha acordado que desde el 15 del corriente mes hasta fin de Noviembre inmediato, se reciban en esta Delegacion de Hacienda con las formalidades siguientes:

1.º La presentacion de cupones deberá efectuarse dentro del plazo prefijado, con una sola factura de ejemplares impresos para el vencimiento de 1.º de Octubre próximo en papel de contabilidad que procedentes de la Direccion general de la Deuda pública, se facilitan en esta Intervencion de Hacienda.

2.º A los presentadores de cupones del 4 por 100 se les dará como resguardo en el acto de la presentacion, despues de taladrados á su presenacia los valores que cor-

responda el resúmen talonario que las facturas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta provincia.

3.º Las inscripciones nominativas del 4 por 100 de corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y demás que para su pago se hallan domiciliados en esta provincia, podrán presentarse sin limitacion de tiempo con dos carpetas impresas tambien en papel de contabilidad para el vencimiento de 1.º de Octubre próximo.

4.º En el acto de la presentacion se entregará á los interesados el resguardo talonario que contiene una de las facturas el cual le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujecion á lo que resulte del reconocimiento y liquidacion que se practique.

5.º Las inscripciones quedarán en la Intervencion de Hacienda de esta provincia para desolverlas despues de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador quien suscribirá el oportuno recibo al recojerlas.

6.º No se admitirán otras facturas de cupones del 4 por 100 y de inscripciones, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento en papel especial de contabilidad de Hacienda.

7.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30 párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881 todas las facturas de presentacion de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adhirido un sello móvil de 10 céntimos sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que dispone la Direccion general de la Deuda pública.

Leon 6 de Setiembre 1890.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

#### A YUNTAMIENTOS.

D. Restituto Ramos Uriarte, alcalde constitucional de esta ciudad.

En el día 2 de Octubre próximo á las once de la mañana tendrá lugar en la sala de sesiones del excelentísimo ayuntamiento ante el señor alcalde ó en quien delegue las subastas de harinas, garbanos, aceite, pimicento, jabon, tacino, carne, patatas, carbon vegetal, idem mineral, vito, lucilina y sal, para

los acogidos en la Casa Asilo de Mendicidad de esta ciudad; el suministro de harinas comprende desde el día de la subasta á igual día y mes de 1891.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto y en pliego cerrado que entregará al Sr. alcalde tan luego como empiece el acto.

Dentro del pliego incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en la Caja Municipal el 5 por 100 del total importe del contrato.

Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista según dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Una vez adjudicado el remate tendrá obligación el mejor pastor de ampliar el depósito hasta el 10 por 100.

Los documentos provisionales del depósito serán devueltos á aquellos á quienes no se adjudique el suministro y el definitivo se entregará cuando haya terminado el contrato.

El 5 por 100 para el depósito provisional es el siguiente: 285,50 pesetas para la subasta de harinas; 71,38 para la de garbanzos; 36,72 para la de aceite; 30,25 para la de pimiento; 10,07 para la de jabón; 63,75 para la de tocino; 103 para la de carne; 37,50 para la de patatas; 13,80 para la de carbon vegetal; 31,92 para la de id. del mineral; 6,75 para la de vino; 20,40 para la de lucilina, y 7,20 para la de sal.

Leon 2 Setiembre de 1890.—Resstituto Ramos.

#### *Modelo de proposición.*

D... vecino de... con cédula personal y documento de depósito que se acompaña se comprometo á suministrar para la Casa Asilo de Mendicidad la cantidad de... al precio de... (en letra) todo con arreglo al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la secretaría del Excmo. ayuntamiento.

#### *Alcaldía constitucional de Sahagun*

En el día 1.º del corriente han desaparecido del mulatero ó ganado de esta villa una mula y un macho de labranza de la propiedad de don Valentín Saldaña vecino de la misma, cuyas señas son las siguientes:

#### *Señas de la mula*

Edad de 4 á 5 años, alzada 7 cuartas poco más ó menos, pelo castaño claro, braguada y herrada de pies y manos, lleva un cabezon en buen uso.

#### *Señas del macho*

Edad de 4 á 5 años, alzada 7 cuartas y un dedo, pelo castaño oscuro, foguado de la mano derecha.

Lo que se anuncia rogando á los alcaldes de esta provincia donde dichas reses sean halladas ordenen su custodia y den aviso á esta alcaldía para conocimiento del dueño, que pasará á recogerlos y abonar los gatos.

Sahagun 1.º de Setiembre de 1890.—Fernando Cosío.

#### *Alcaldía constitucional de Valdepelo.*

Se halla vacante la plaza de benevolencia de este distrito dotada con 750 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos, el agraciado ha de ser licenciado en medicina y cirugía y ha de fijar su residencia en el pueblo de Valdepelo ó Quintanús de Rueda en el mismo distrito, quedando en libertad para contratar las ignias con los vecinos pudientes del mismo que ascienden próximamente de 80 á 90 cargas pan mediado. Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 30 días á contar desde esta fecha acompañadas de copia de sus títulos para acreditar la facultad y méritos obtenidos en su carrera.

Valdepelo y Setiembre 2 de 1890.—El alcalde, Colomán de la Barga.

#### *Alcaldía constitucional de Santovenia de la Valdovina*

Hallándose terminada la formación del repartimiento de la contribucion territorial del presente año económico, se hace saber que permanecerá expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por término de 8 días para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar lo que estimen conveniente.

Santovenia 2 de Setiembre de 1890.—El alcalde, Martín Lopez.

#### *Alcaldía constitucional de Ponferrada.*

No habiendo comparcido el mozo Joaquin Lopez Perez, hijo de Juan y Evarista, n.º 7 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar ante este ayuntamiento el día 9 de Febrero último, no obstante haber sido citado en forma legal, se instruyó el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la Ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1835, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion en sesion de

3 de Mayo último, con las condenaciones consiguientes de gustos, al tenor de las disposiciones de la Ley.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad, á fin de ser presentado ante la Comisión provincial, apercibiéndole que en caso contrario será tratado con todo el rigor de la ley. Por lo que, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar su busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo ó su presentacion ante la Comisión provincial. Dicho prófugo según noticias de esta alcaldía, debe estar en la provincia de Vizcaya.

Ponferrada 5 de Setiembre de 1890.—El alcalde, Alfredo Agosti.

#### *Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega*

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento del déficit de consumos y cereales de este ayuntamiento para el ejercicio corriente de 1890-91, se halla de manifiesto en la secretaría del mismo por término de 8 días, que empezarán á contarse desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y producir dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean justas y vieren convenientes, pues pasado no serán oídas ni atendidas.

Fresno de la Vega 3 de Setiembre de 1890.—El alcalde, Miguel Morán G.

#### JUZGADOS.

##### *Juzgado de primera instancia de Leon.*

En este Juzgado se instruye expediente para la reclusion definitiva en un manicomio, de la alienada Rosa Muñiz, natural de Lillo, y por providencia de esta día se ha acordado oír á los parientes de la misma enferma, emplazándoles por el término de un mes para que comparezcan en dicho expediente exponiendo lo que crean conducente, á cuyo efecto se publica el presente edicto.

Leon 4 de Setiembre de 1890.—El Juez, Rios.—El secretario, Heliodoro de las Vallinas.

En este Juzgado se instruye expediente para la reclusion definitiva en un manicomio, de la alienada Liberata Oblanca y Oblanca, natural y vecina de San Andrés del Rabanedo, y por providencia de este día se ha acordado oír á los parientes de la misma enferma, emplazándoles por el término de un mes para que comparezcan en dicho

expediente exponiendo lo que crean conducente, á cuyo efecto se publica el presente edicto.

Leon 4 de Setiembre de 1890.—El Juez, Rios.—El secretario, Heliodoro de las Vallinas.

En este Juzgado se instruye expediente para la reclusion definitiva en un manicomio, de la alienada Salustiana Ordoñez, natural de Villaobispo, vecina de esta ciudad, y por providencia de este día se ha acordado oír á los parientes de la misma enferma, emplazándoles por el término de un mes para que comparezcan en dicho expediente exponiendo lo que crean conducente, á cuyo efecto se publica el presente edicto.

Leon 4 de Setiembre de 1890.—El Juez, Rios.—El secretario, Heliodoro de las Vallinas.

En este Juzgado se instruye expediente para la reclusion definitiva en un manicomio, del alienado Aquilino Blanco, natural del Hospicio de Astorga, vecino de esta ciudad, y por providencia de este día se ha acordado oír á los parientes del mismo, emplazándoles por el término de un mes para que comparezcan en dicho expediente exponiendo lo que crean conducente, á cuyo efecto se publica el presente edicto.

Leon 4 de Setiembre de 1890.—El Juez, Rios.—El secretario, Heliodoro de las Vallinas.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### *Colegio Notarial de Valladolid.*

La Direccion general de los Registros civil, de la Propiedad y del Notariado con fecha 27 del corriente, ha dispuesto se provea por traslacion, entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Destriana, partido judicial de La Bañeza.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Ilustre Colegio Notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el día de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 30 de Agosto de 1890.—El Decano, Justo Melon Sanchez.—Por A. de la J. D.: el secretario, Gregorio Nacienceno Muñiz.